



1

Medellín, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, fue inadmitida y al cumplir con los requisitos de ley, se admitió; pero no se accedió a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que, la parte demandante interpuso recursos de reposición, apelación y posteriormente el recurso de queja frente al numeral que negó dicha medida.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	MELISSA HINCAPIÉ CARVAJAL, en representación de sus dos menores hijas ALICIA y AURORA GIL HINCAPIÉ
Demandado:	CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00085 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 325 de 2023
Decisión:	CONCEDE RECURSO DE QUEJA

La presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MELISSA HINCAPIÉ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.626 de Medellín Antioquia, a través de apoderada judicial, obrando en interés superior de sus dos menores hijas, las niñas A. y A. GIL HINCAPIÉ, en contra de su padre, el señor CRISTIAN ALEXÁNDER GIL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.887 de Medellín, correspondió por reparto a esta instancia judicial,



quien mediante auto interlocutorio No. 0169 la inadmitió, por no cumplir con los requisitos de ley.

Además, en el numeral **CUARTO** del referido auto, no se accedió a decretar la medida cautelar solicitada, de -suspender la pernoctación de las niñas por las que se litiga, con su padre, mientras que se decide el presente asunto judicial, -ordenar, de forma provisional, que las visitas con el progenitor sean acompañadas por una persona idónea para el cuidado personal de las niñas por las que se litiga, -que se amoneste al accionado para que se abstenga de desplegar comportamientos que lesionen los intereses de las niñas de autos.

La decisión de Despacho se basó en que como existió el trámite de un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de las niñas por las que se litiga, en el cual, la Autoridad Administrativa, luego de estudiar ampliamente, el proceso, no ordenó suspender el contacto del progenitor con sus descendientes; no consideró prudente que, por el Juzgado se ordenara una medida cautelar como las visitas supervisadas, dado que, no fue el padre el presunto agresor de las niñas.

La apoderada dentro del término legal subsanó la demanda e interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral CUARTO del referido auto, por cuanto -el comportamiento del padre consistente en violar la medida de protección impuesta en el PARD, ocurrió justo después de la sentencia, y -se adosaron múltiples pruebas, las cuales indican que el progenitor permite el contacto directo con el agresor.

Por lo que consideró que la agencia judicial, debe, preliminarmente, procurar la materialización de la medida de protección impuesta, máxime si está siendo alertada sobre su infracción en detrimento de los Derechos Fundamentales de unas niñas de 6 y 7 años de edad, que la medida resulta razonable y proporcional, amén de encontrar fundamento procesal en lo preceptuado por el literal c del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso. Y que de no reponerse la decisión se le concede el recurso de alzada para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

El Despacho, mediante auto Interlocutorio No. 221 de 2023, admitió la demanda, pero además dispuso en el numeral SEXTO sostenerse en no acceder la medida cautelar solicitada, por los mismos argumentos anteriores. Y también se le indicó, en el numeral QUINTO, a la apoderada de la parte demandante que, frente al auto que inadmitió la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, no procedía recurso de apelación.



La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, interpone recurso de REPOSICIÓN o en subsidio recurso de QUEJA, con base en los siguientes ARGUMENTOS:

- Que, el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, no se limitó a proferir dicha actuación judicial, sino que se trató de una providencia compleja que contiene varias decisiones entre ellas la adoptada en el numeral CUARTO del proveído, consistente en la negación de una medida cautelar oportunamente peticionada, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 321 numeral octavo del Código General del Proceso.
- Así las cosas, el numeral CUARTO del auto del día 28 de Febrero de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación interpuesto, por expresa disposición del artículo mencionado.
- Consecuente con lo anterior, solicitó REPONER la decisión contenida en el numeral QUINTO del auto del 14 de Marzo de 2023, consistente en negar la concesión del recurso de apelación y en caso contrario, de sostenerse en la negativa, interpone subsidiariamente el RECURSO DE QUEJA.
- Por lo demás, indica que los argumentos puntuales en que sustenta la apelación, a la luz de lo preceptuado en el artículo 322 numeral tercero del Código General del Proceso, son los mismos que contiene el memorial radicado el día 03 de Marzo de la misma anualidad.

Por lo anterior y no existiendo pruebas para practicar se procede a resolver sobre los recursos interpuestos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La administración de Justicia es Función Pública y sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional).

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”, por lo que es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiario de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que aquel no prospere, la interposición de un recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja, si son procedentes.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el Juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión debatida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Con respecto al recurso de QUEJA, este se encuentra contemplado en el artículo 352 Ibdem, que literalmente expresa:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Y el artículo 353 op cid. *“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Con relación a lo solicitado por la recurrente se tiene que, este Despacho denegó la medida cautelar solicitada, con base en que, se llevó a cabo un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de las niñas por las que se litiga y fue ahí, después de que se agotara todo el trámite, que la Autoridad Administrativa competente, tomó las decisiones que correspondían, de acuerdo a todo el acervo probatorio encontrado; no ordenando suspender el contacto del padre con las niñas, dado que, el progenitor, no era el presunto agresor. Disponiendo que se Debía evacuar, previamente, un debate procesal.

Ahora bien, si se observa el auto recurrido en reposición y en subsidio apelación, claramente se advierte que las decisiones allí consignadas no son susceptibles del recurso de apelación, en él se le indica a la apoderada de la parte demandante que,

“frente al auto que inadmitió la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, no procede recurso de apelación”. Dejando incólume, entonces, el auto recurrido.

Así las cosas, el Despacho, se sostiene en su decisión de no reponer el auto confutado, por las razones ya expuestas y en vista de que las circunstancias no han variado.

Así las cosas, la decisión confutada no se repondrá, y, en CONSECUENCIA, se dispondrá el envío del expediente para ante el Superior Jerárquico, esto es el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que en sede de segunda instancia se decida sobre la QUEJA interpuesta.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 221 del día 14 de marzo de 2013, mediante el cual se negó el recurso de apelación instaurado frente al auto Interlocutorio No. 0169 del día 28 de febrero del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en **CONSECUENCIA**, procede **CONCEDER** el RECURSO DE QUEJA, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

TERCERO: DISPONER el envío del expediente para ante el Superior Jerárquico, esto es el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, para que en sede de segunda instancia se decida sobre la QUEJA interpuesta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

ML

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e65e90ad80b74dba5ccb535622cd0b0ffa67424afb9b00973f55330940610d**

Documento generado en 24/04/2023 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>